República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-104193437-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2023-15477219-APN-SGAI#TFN PEREZ COMPANC ROSARIO

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) y fin de resolver el recurso deducido que tramita bajo N° de causa EX-2023-15477219-APN-SGAI#TFN, caratulada: **"PEREZ COMPANC ROSARIO s/apelación**".

El Dr. Porporatto dijo:

I- Que mediante IF-2023-15477181-APN-DTD#JGM, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, suscripta por el Jefe (int) de la División Determinaciones de Oficio "B" del Departamento Técnico de Grandes Contribuyentes Nacionales Dirección de Operaciones Grande Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI, mediante la cual se determina de oficio el impuesto sobre los bienes personales por el período fiscal 2019, con más intereses resarcitorios. Asimismo se aplica una multa equivalente al 100% del impuesto, con sustento en lo dispuesto por el art. 45, inc. a) de la ley 11683 (t.o. vigente).

Explica la actora que presentó la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales, correspondiente al período fiscal 2019 y se informó al organismo fiscal que dicha declaración se aplicó con las alícuotas establecidas en el primer párrafo del art. 25 del Título VI de la ley del gravamen, indicando la modalidad de exposición y determinación del impuesto, toda vez que la aplicación de las alícuotas diferenciales previstas en la normativa vulnera principios y garantías constitucionales.

Posteriormente presentó una acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N., contra el Estado Nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva-, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 28 de la ley 27.541, en cuanto modificó el art. 25 de la ley del impuesto sobre los bienes personales, junto con los arts. 9,10 y 11 del decreto reglamentario Nº 99/2019 y sus modificaciones, en virtud de la vulneración de derechos y garantías de raigambre constitucional, en particular los consagrados en los arts. 4, 16, 17, 19, 28, 75 incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional, lo que fue informado al ente fiscal.

Señala después, que fue notificada de la resolución que dio inicio al procedimiento de determinación de oficio e instruyó sumario, y al contestar la vista se acreditó la total improcedencia del cargo formulado, lo que concluyó con la determinación de oficio que aquí se recurre.

Solicita se declare la litispendencia respecto de la causa que tramita ante la Justicia Federal y, en consecuencia se suspenda el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se dicte sentencia en los autos “Pérez Companc, Rosario c/ EN-AFIP DGI s/ proceso de conocimiento” (Expte. Nº 11686/2020).

Expone luego los argumentos de hecho y de derecho sobre el fondo de la causa, ofrece prueba, solicita la revocación de la resolución apelada, con costas. Hace reserva del caso federal.

II- Que mediante IF-2023-54241682-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal el traslado del recurso.

Señala en lo que se refiere a la suspensión del presente proceso, que la misma deviene improcedente, dado que se trata de procesos que tiene un objeto distinto.

Sostiene que la excepción de litispendencia procede cuando por la misma causa, el mismo objeto y los mismos sujetos se llevan a cabo dos o más procesos. Su fundamento es evitar el escándalo jurídico que provocaría el dictado de sentencias contradictoria.

Advierte que no se presenta la triple identidad requerida para la procedencia de la excepción en cuestión. No existe identidad de objeto en tanto en la causa en trámite ante el Tribunal Fiscal se recurre un acto de determinación de oficio de la AFIP, mientras que en el ámbito judicial el objeto de la declaración de inconstitucionalidad planteada por la actora se vincula con l situación de incertidumbre que se crea por la ley 27.541, el Decreto 99/2019 y sus normas reglamentarias, Cita jurisprudencia a favor de su postura y solicita su rechazo, con costas.

Luego se refiere a los agravios de fondo y peticiona se confirme la resolución apelada, con costas.

III- Que mediante PV-2023-100351365-APN-VOCIII#TFN se resuelve tratar como de previo y especial pronunciamiento la excepción de litispendencia planteada por la actora y mediante IF-2023-101591762-APN-VOCIII#TFN pasan los autos a sentencia.

IV- Que, corresponde pronunciarse con relación a la excepción de litispendencia opuesta por la parte actora.

Que, debe señalarse que existe litispendencia cuando se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos.

Que, como afirma Alsina “dos acciones son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto” (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial Tº 1, pág. 376).

Que, tal como lo señala Lino Enrique Palacio (“Manual De Derecho Procesal Civil” – Tomo I) y Osvaldo Alfredo Gozaíni (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 271 y ste.), para la procedencia de la excepción que nos ocupa, se requiere también que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites.

Que, en definitiva, la excepción de litispendencia tiene como fundamento la necesidad de evitar que una misma

pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo cual posibilitaría que sobre la misma recaigan sentencias contradictorias.

Que, cabe aclarar que la Ley Nº 22.434 modificó el artículo 190 del C.P.C.C.N. y eliminó la posibilidad de obtener la acumulación de procesos mediante la excepción de litispendencia, por entender que ésta sólo pretende evitar la posibilidad de que un única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, de manera tal que la defensa se reduce actualmente a los supuestos en que exista la triple identidad (partes, objeto y causa).

Que, entrando al análisis del caso concreto traído a decisión de este Tribunal, cabe adelantar que corresponde rechazar la excepción de litispendencia planteada por la parte actora.

Que, en efecto, en autos el recurrente funda la excepción intentada en la conexidad que existiría la acción judicial declarativa de certeza constitucional que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, caratulado “Pérez Companc, Rosario c/ EN-AFIP DGI s/ proceso de conocimiento” (Expte. Nº 11686/2020). y el recurso de apelación incoado ante este Tribunal.

Que, cabe reiterar que es una de las condiciones para la procedencia de la excepción planteada, que debe tratarse de "pleitos análogos" (CSJN, 18/4/1928, JA T. XXVII, pág. 429), y que de acuerdo al artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los procesos deben ser "idénticos".

Que, en este sentido es evidente la diferente naturaleza de la acción declarativa que ha intentado la actora en sede judicial con la que se ha planteado ante este Tribunal, puesto que en los presentes autos los juzgadores deben abocarse al conocimiento de la materia tributaria y de los hechos que le dan sustento, así como de las pruebas que se produzcan y el aspecto sancionatorio, por lo que no se da el supuesto de que una misma pretensión sea juzgada dos veces, a lo que cabe agregar que ambos procesos no se sustancian por los mismos trámites, ni que las partes actúen en la misma calidad en los dos casos. (CNCiv., B, La Ley 110-945, 9029-S y otra jurisprudencia citada por Palacio, Lino E.; "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 393).

Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que la acción meramente declarativa tiene carácter subsidiario, pues está subordinada a otro medio legal e idóneo que evite un perjuicio (CNCiv Sala C “Almagro Construcciones S.A. c/ Howosad Silvia E” - La Ley 1996-A, 800), pero aún en casos en que se admite la procedencia de esta acción en relación al cobro de impuestos, la sustanciación del juicio no debe impedir la percepción de éstos, pues el procedimiento declarativo no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada puede intentar por las vías procesales pertinentes (CSJN 10/10/1996 “Empresa Distribuidora Sur S.A. –Edesur S.A. c/Pcia. de Buenos Aires”), como así tampoco impide, durante su sustanciación, la recaudación de impuesto (CSJN 19/3/1987 "Newland, Leonardo L. A. c/Santiago del Estero, Provincia de s/eximición de inversiones y recargos"), y mucho menos, en consecuencia, la sustanciación de la presente causa.

Que en igual sentido se ha pronunciado esta Sala A, en los autos “Bardengo, Sebatían” y “Zingaro, Luis Jose”, sentencias de fechas 4de agosto de 2023

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se dan en el caso de autos circunstancias que justifiquen la declaración de litispendencia y, en consecuencia, corresponde rechazar dicha excepción, con costas.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la procedencia de la excepción de litispendencia articulada y la consecuente suspensión del presente proceso hasta tanto recaiga sentencia en la causa caratulada: "Perez Companc, Rosario c/EN-AFIP-DGI s/proceso de conocimiento" (Expte. Nº 11686/2020) en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11.

Ante todo, considero oportuno señalar que existe litispendencia cuando se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. El fundamento de su procedencia reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, o aun en el supuesto de no concurrir las tres identidades (objeto, sujeto y causa), cuando por razones de conexidad, exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, y el consiguiente escándalo jurídico que fácilmente podría originar el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesaria comporta.

Ahora bien, de acuerdo con conocida doctrina, la defensa también procede cuando existen *"…dos o más juicios conexos, aunque no concurran los requisitos de las tres identidades…la conexidad supone dos procesos distintos sin haberse tratado necesariamente entre las mismas partes, con el mismo objeto y fundamentos en la misma causa, presentan tales vinculaciones que si los jueces que conocen de ellas dictasen sentencias separadamente, podrían resultar contrarias y en consecuencia de ejecución imposible"* (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T° III, pág. 106).

En esa dirección, aclara dicho autor, la regla de la triple identidad no sienta una norma o guía para el razonamiento lógico que remite lo esencial de la cuestión a la apreciación del juzgador a efectos de valorar este impedimento procesal que tiende a evitar que una misma acción sea deducida dos veces, puesto que se extingue por su ejercicio.

Posición ésta recepcionada por nuestra más Alto Tribunal cuando expresó que *"Corresponde admitir la excepción de litispendencia, aunque no concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, en cuyo caso la solución se logra por razones de conexidad…"* (Vid. Fallos 314:811). (vid. entre muchos otros, TFN, Sala A, Asociación Civil La Isla S.A., 30/8/2010; Sala C; "Invierno, Gustavo Pablo").

II.- Que, en ese contexto, corresponde analizar si la defensa opuesta debe ser acogida favorablemente.

Conforme se desprende de autos y del relato de los hechos efectuado por el Vocal Instructor, la recurrente impugna la resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se determinó de oficio su obligación frente al impuesto sobre los bienes personales, período fiscal 2019, con más intereses y multa, que reposa en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Asimismo, y como sustento de su defensa previa, informa que inició acción declarativa de certeza con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del artículo 28 de la ley 27.541, que modificó el artículo 25 de la ley del gravamen, artículos 9, 10 y 11 del Decreto Reglamentario 99/2019 y demás normas reglamentarias.

Del escrito acompañado como prueba documental, la cuestión en debate en aquella acción se centra entonces en dichas disposiciones, enumerándose diversos agravios que –a su criterio- vulneran diversos preceptos de nuestro texto constitucional. Entiende que el bloque normativo impugnado resulta lesivo de los principios de: legalidad -en tanto efectúa una delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo-; igualdad –toda vez que establece

una situación de discriminación y desigualdad entre contribuyentes-; no confiscatoriedad y propiedad.

En definitiva, dice, resultará un tributo que absorberá una parte sustancial de la renta, violándose el derecho de propiedad y capacidad contributiva.

Así ello, de la lectura de los argumentos expuestos en aquella acción se advierte que resultan idénticos a la cuestión nuclear discutida en el recurso interpuesto ante este Tribunal.

III.- Que, en ese contexto fáctico y jurídico, la defensa del recurrente debe ser acogida favorablemente, en tanto se trata de causas sustancialmente vinculadas, por cuanto existe identidad de causa, objeto y partes, debiendo puntualizarse que lo que se resuelva en estos autos podría –eventualmente- contradecirse con lo que se decida en el Juzgado Federal Nº 11 de esta Ciudad e instancias posteriores, generando un escándalo jurídico, habida cuenta que en ambos trámites se cuestiona, en definitiva, la constitucionalidad y legitimidad de la aplicación de la ley 27.541, modificatoria de la ley del impuesto sobre los bienes personales, cuestiones éstas cuya dilucidación es esencial para la solución definitiva de la controversia que se suscita. (Vid. sobre una cuestión análoga C.NCONT.ADM. FED. Sala IV, "Yacimientos Mineros Agua de Dionisio", 30/9/2010).

IV.- Que finalmente, entiendo oportuno señalar que si el fundamento de la impugnación es de orden constitucional, la imposibilidad de este Tribunal de ejercer el control negativo de constitucionalidad impide considerar esta vía como la idónea para su discusión. De allí que, a mi modo de ver, frente a un acto de alcance individual (determinación de oficio) en el que se pretenda el ejercicio de control de constitucionalidad, podrá el contribuyente ocurrir a esta instancia jurisdiccional y –concomitantemente- deducir acción declarativa de certeza ante la justicia con el objeto de obtener una declaración sobre aquél planteo. En este caso, pues, se deberá suspender el trámite hasta tanto se resuelva la acción declarativa de certeza operando como una especie de excepción de litispendencia por conexidad.

> En efecto. Como con justeza los explica el Profesor Calamandrei ***"En los casos en que el desplazamiento de competencia no es posible ni en un sentido ni en otro (porque por ejemplo, tanto la competencia para la causa originaria como la competencia para la prejudicial están determinadas por razones de materia), la ley, en lugar a de la reunión de las causas, se contenta con prescribir la suspensión de la primera hasta tanto que haya sido decidida la segunda..."*** (vid. Calamandrei, Piero, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen II, 224).

De tal forma, entiendo que ambas vías –la acción declarativa de certeza y el régimen recursivo de la ley 11.683- resultan complementarias en casos como el de autos, consolidando la noción de tutela judicial efectiva, por lo que voto en el sentido de hacer lugar a la excepción de litispendencia articulada por la actora, con costas.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

No hacer lugar a la excepción de litispendencia opuesta por la actora, con costas.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos al Vocal Instructor para continuar con el trámite de la causa.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.05 14:31:26 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.05 17:01:26 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.05 17:04:00 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.05 17:04:01 -03:00